

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Sala Tercera de Familia.
Magistrado Ponente Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ.
E. S. D.

Ref.: RAD. 11001-31-10-030-2018-00536-01.

Apelación sentencia verbal de HENRY ORTIZ R. contra ILSE
ORTIZ MALAGON Y EDGAR WILLIAM ORTIZ MALAGON.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, estando dentro del término establecido en norma transitoria, manifiesto que presento por escrito nuevamente los reparos efectuados contra la sentencia dictada en primera instancia, con el objeto de que el Honorable Tribunal revoque dicha sentencia y en su lugar decrete la nulidad de los registros o inscripciones del nacimiento de los demandados por existir nulidad absoluta en el asentamiento de los mismos y consecuente con dicha decisión se ordene la cancelación de estos registros donde supuestamente el padre de los demandados era el señor JORGE ORTIZ CURREA, padre legítimo del demandante.

Nuevamente, explico los reparos efectuados frente a la sentencia dictada el 21 de febrero de 2020 en la siguiente forma:

- 1) El Juzgado de conocimiento determina en la parte considerativa que los demandados no son hijos del señor JORGE ORTIZ CURREA, porque nunca sucedió el matrimonio católico, civil o de cualquier otro rito entre éste y la señora MERCEDES MALAGON, ni hubo reconocimiento del presunto padre, porque nunca firmó la partida de bautismo ni el registro civil de matrimonio y reconociera la paternidad.
- 2) Se determinó en el fallo que es la decisión judicial la que determina la anulación, cancelación, o reconstrucción del registro civil y la nulidad es una sanción de carácter restrictivo.
- 3) Se determina en el fallo que debe haber legitimidad para pedir la nulidad absoluta del registro del nacimiento, porque el artículo 90 del Decreto 1260 de 1970 solamente puede solicitar la corrección el representante, heredero y las mismas personas y no le asiste interés jurídico al demandante porque los demandados no son hijos del causante, JORGE ORTIZ CURREA, por lo cual no puede demandarse cuando éste no es el padre.
- 4) En los registros civiles de nacimiento que se impugnan no aparece nota de registro en ellos, sin que el encargado hiciera firmar la paternidad para darse el reconocimiento y poder sustentar la presunción.

5) Se debe tramitar la impugnación y no la nulidad del registro porque no le asiste interés al demandante ya que deben ser los mismos interesados o sus herederos ya que no son hijos del causante, JOGE ORTIZ CURREA, no existiendo legitimación en el demandante.

6) Se signa por algunos que la legitimación activa es un concepto procesal que responde a la necesaria relación que debe existir entre una persona que reclama, e intenta activar la jurisdicción y una situación determinada que supuestamente le afecta y otros, que determinan dicha legitimación como un presupuesto para dictar sentencia de fondo, tomando las dos posiciones caminos y fin distintos.

7) Por la parte demandante, está legitimado en la causa porque tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, como verdadero hijo del fallecido, señor JORGE ORTIZ CURREA, signando esta calidad el perjuicio o daño que recibe y por otra, la consecuente legitimación pasiva de los demandados quienes sin el menor reparo se presentan como hijos disputando o disminuyendo el derecho de herencia del cual es titular el demandante.

8) Precisamente, los demandados nunca fueron reconocidos o no obró la presunción de que los hijos de mujer casada son del esposo: Artículo 214 del Código Civil:” El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido.” Igualmente, el artículo 213 del C. C. determina que el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo. Igualmente, el artículo 219 del Código Civil signa que muerto el marido el desconocimiento de la paternidad corresponde a los herederos del marido, a menos que el padre hubiera reconocido los hijos espúreos en instrumento público. Luego la legitimación o derecho para reclamar por parte del demandante, parte de la misma ley.

9) De otra parte, la prueba del estado civil es solemne por lo cual no admite pruebas subsidiarias o simples declaraciones extrajuicio que comportarían el valor de una prueba sumaria, pero sin valor legítimo para establecer el presunto matrimonio, haciendo referencia al mecanismo utilizado por la señora MERCEDES MALAGON y creído por el Notario al hacer un nuevo registro del nacimiento de los demandados.

10) El Decreto 1260 de 1970, artículo 101, consagra:” El estado civil debe constar en el registro de estado civil. El registro es público...”. Igualmente, el artículo 102 del citado Decreto prescribe que “La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley, y el artículo 105, determina que “Los hechos y actos relacionados con el estado civil

de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.”

11) Precisamente, la acción ejercida no es de impugnación de paternidad, por cuanto el presunto padre nunca firmó los registros civiles de nacimiento, ya que al leer cada uno, cada cual fue firmado por la señora MERCEDES MALAGON, ni existió un matrimonio, sino la de nulidad absoluta establecida por los artículos 1740 y 1741 del Código Civil por omisión de un requisito exigido expresamente por la ley. Esta situación se afirmó en la demanda.

12) Se supone la autenticidad del registro civil de nacimiento por involucrar el estado civil de la persona, pero se estableció la competencia judicial para conocer de los asuntos que modifican, alteran, cambian o determinan ilegalmente dicho estado civil y al efecto, el artículo 22 , numeral 2º. De la ley 1564 de 2012 le otorga al juez de familia en primera instancia la competencia para conocer de investigación e impugnación de la paternidad y otros asuntos relacionados con el estado civil.

13) Para el caso, se citó expresamente la causal de nulidad formal del registro civil de nacimiento de los demandados, consagrada en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, numeral 5 “Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.” Así las cosas, el fallo debió darse en el sentido de declarar la nulidad de los registros civiles de nacimiento de los demandados y su cancelación para que no se sigan usando los mismos.

14) Se alegó por los demandados parentesco de crianza pero en la legislación colombiana no existe, porque se consideran el parentesco legítimo o natural y el adoptivo, debiendo citarse sobre este aspecto la sentencia C- 085 de 2019, donde claramente se establece que la legislación colombiana no considera la familia de crianza y por tanto la misma no da ningún derecho fuera de obligaciones puramente morales que quedan en la órbita de voluntad de cada persona.

15) Señala el artículo 229 de la Carta Política que se garantiza el derecho a toda persona para acceder a la administración de justicia y seguido el artículo 230 de la misma carta consagra que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley. En consecuencia, dados los presupuestos para fallar declarando la nulidad de la inscripción del nacimiento de los demandados, máxime cuando está rodeado su cambio de apellido de Villareal a Ortiz, por la presunción de que la señora Malagón casada con el señor Villareal sus hijos tenían por padre a éste y no al fallecido Ortiz, debió producirse la decisión en este sentido, ordenando la cancelación del registro o inscripción del nacimiento.

Respetuosamente,

Luis Armando Fajardo Rodríguez.

LUIS ARMANDO FAJARDO RODRIGUEZ.

c. c. No.19.283.023 de Bogotá.

T. P. No. 18.158 del C. S. de la J.

Teléfono 3103207257.

Correo luisarmando_fajardo@yahoo.com

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EXP. 2018-00536-01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/09/2020 11:59

Para: Laura Gisselle Torres Perez <lortorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Alberto Restrepo Valencia <lrestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

HENRY ORTIZ SUSTENTO APELACIÓN.docx;

De: Armando Fajardo <luisarmando_fajardo@yahoo.com>

Enviado: viernes, 4 de septiembre de 2020 10:17 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EXP. 2018-00536-01

Armando Fajardo me permito enviar la sustentación del recurso de apelación proceso verbal nulidad de Henry Ortiz contra Gloria y Edgar Ortiz, expediente No. 11001-31-10-030-2018-00536-01. Minutos antes envíe correo pero iba otro escrito sobre solicitud de pruebas en segunda instancia, por lo cual procedo a enviar el escrito solo de sustentación del recurso de apelación.